



Radicado: **080014189002 2021 00708 01**
Proceso: **VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)**
Demandante: **ALBA MARINA PEÑALOZA HERNANDEZ**
Demandado: **RAQUEL ARBELAEZ LÓPEZ**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informando que: 1) Mediante reparto de fecha 9 de febrero de 2022 se repartió el presente recurso de apelación interpuesto por un tercero opositor contra la decisión proferida por el comisionado que negó la oposición a la entrega del inmueble objeto de restitución de inmueble arrendado. 2) mediante auto fechado 19 de septiembre de 2022, se agregó la comisión practicada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, y se ordenó la remisión del recurso de apelación presentada por el tercero opositor en contra de la decisión que negó la oposición. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, julio 7 de 2023.

Secretario

HARBEY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital que contiene este proceso observa el despacho que mediante reparto de fecha 9 de febrero de 2022 se repartió el presente recurso de apelación interpuesto por un tercero opositor contra la decisión proferida por el comisionado que negó la oposición a la entrega del inmueble objeto de restitución de inmueble arrendado.

Pues bien, en el inferior se dieron actuaciones posteriores al fallo, dentro de las cuales, se observa que la Alcaldía de Barranquilla, realizó devolución del despacho Comisorio para la entrega del inmueble ubicado en la Calle 42 No. 33-161 de Barranquilla (Atlántico), objeto de la demanda y en la diligencia de entrega se presentó oposición a la entrega del inmueble en restitución la cual fue negada por el Comisionado, por lo que el Tercero Opositor presentó recurso de apelación, el cual fue concedido para que el conocimiento del Juez del Circuito, aduciendo que el mismo es procedente en virtud a que el trámite de en única instancia indicando que sólo está supeditado en lo referente a la controversia entre arrendador y arrendatario, en tanto que, cuando se trata de opositor, el auto que la rechaza es apelable como bien fue concedido por el comisionado.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 39 de la ley 820 de 2003, el recurso de apelación es improcedente por lo que amerita su rechazo habida cuenta que el presente asunto a la luz de la norma en comento es de única instancia, máxime cuando los incidentes o solicitudes que se presenten por las partes o un tercero no desnaturalizan el proceso y el presente caso se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado cuya causal es la mora en el pago, además de que las pretensiones son de mínima cuantía por lo que están bajo el radio de competencia de los Juzgados de pequeñas causas.

Sobre el particular, cabe indicar que:

“...la Corte Suprema de Justicia amparó el derecho al debido proceso de una sociedad en un juicio de restitución de inmueble arrendado, porque el juez de instancia no tuvo en cuenta la jurisprudencia uniforme de la Sala Civil y de la Corte Constitucional (Sentencia C-670 del 2004), que declaró exequible el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 del 2003 (derogado por la Ley 1564 del 2012). Según la sociedad, como este proceso está regulado por dicho artículo, que prevé el trámite de única instancia cuando la causal de restitución es la mora en el pago del canon. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020130089600, jul. 4/13, M. P. Ariel Salazar Ramírez).

Por ello, no sólo a la luz de la norma dada por el legislador, sino que el mismo precedente ha decantado que dada la naturaleza del asunto, este se circunscribe a la única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

Segundo: Remitir el proceso al inferior para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a541c4343ccb21d983187999d9064c3355b9f497b7385cefb14f30aa9821956**

Documento generado en 17/07/2023 12:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>